



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 059 -2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 18 AGO 2014

**VISTOS:** La Resolución Directoral Regional N° 188-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR del 30 de mayo de 2014; el Escrito de Apelación de fecha 16 de junio de 2014, interpuesto por Félix Vicente Zapata Ramos; el Memorando N° 0378-2014-GRP-420010-DRA-P del 23 de junio de 2014; y, el Informe N° 1989-2014/GRP-460000 del 21 de julio de 2014.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 188-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DR del 30 de mayo de 2014, la Dirección Regional de Agricultura de Piura resolvió declarar improcedente la solicitud del servidor Félix Vicente Zapata Ramos sobre otorgamiento de la bonificación diferencial respecto de los incentivos de productividad y racionamiento otorgados por el Sub CAFAE;

Que, con escrito de fecha 16 de junio de 2014, el administrado, interpone recurso de apelación contra la referida resolución directoral. Entre los argumentos expone que en el sexto considerando de la Resolución Directoral Regional N° 168-2011-GOB.REG.PIURA.DRA.P del 02 de junio de 2011, se determinó el cumplimiento de los requisitos para percibir la bonificación diferencial que establece el artículo 124 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM concordado con el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276, en consecuencia se le reconoció el derecho a percibir la bonificación diferencial la cual será percibida al término de la función pública de responsabilidad directiva;

Que, mediante Memorando N° 0378-2014-GRP-420010-DRA.P del 23 de junio de 2014, ingresado con la Hoja de Registro y Control N° 25991, la Dirección Regional de Agricultura de Piura cumple con elevar el recurso de apelación del recurrente para su pronunciamiento;

Que, de conformidad con lo establecido en numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), el administrado goza de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Asimismo, en atención a lo dispuesto en el artículo 206° del dispositivo legal precitado, el recurrente se encuentra facultado para contradecir un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, consecuentemente, corresponde a esta entidad administrativa examinar el Recurso de Apelación presentado, el mismo que debe sustentarse en diferente interpretación de pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, conforme a lo previsto en el artículo 209° de la LPAG;

Que, por otro lado, conforme lo prescribe el artículo 207.2 de la invocada Ley del Procedimiento Administrativo General, los referidos recursos impugnativos deberán interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles, y el presente Recurso se ha interpuesto dentro del referido plazo. Correspondiendo en consecuencia a esta instancia emitir un pronunciamiento conforme a Ley, a fin de dar cumplimiento a la obligación de la Administración Pública de resolver por escrito en forma debidamente motivada el Recurso de Apelación interpuesto;

Que, en el presente caso la cuestión controvertida versa en determinar si el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 188-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR del 30 de





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 059 -2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **18 AGO 2014.**

mayo de 2014 por la cual se le deniega al administrado el otorgamiento de la bonificación diferencial respecto de los incentivos de productividad y racionamiento percibidos por el Sub CAFAE, ha sido emitida conforme a Ley.

Que, respecto al otorgamiento de la Bonificación Diferencial, este beneficio se encuentra previsto en el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que dispone: "Artículo 53.- La bonificación diferencial tiene por objeto: a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; y, b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común. Esta bonificación no es aplicable a funcionarios". Por su parte, el Reglamento de dicha norma, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece en sus artículos 27° y 124°, lo siguiente: "Artículo 27°.- Los cargos de responsabilidad directiva son compatibles con los niveles superiores de carrera de cada grupo ocupacional, según corresponda. Por el desempeño de dichos cargos, los servidores de carrera percibirán una bonificación diferencial. El respectivo cuadro de equivalencias será formulado y aprobado por el INAP"; y, el "Artículo 124°.- El servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del Art. 53 de la Ley al finalizar la designación. Adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial quienes al término de la designación cuenten con más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva. La norma específica señalará los montos y la proporcionalidad de la percepción remunerativa a que se refiere el presente artículo." En ese sentido, el artículo 124° del Reglamento reconoce el derecho del servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, a percibir de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del Art. 53 de la Ley al finalizar la designación; y establece que quienes al término de la designación cuenten con más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva, adquieren el derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación, encargando a la norma específica señalar los montos y la proporcionalidad de tal percepción;

Que, en el presente caso y de los actuados que obran en autos se verifica que con la Resolución Directoral N° 168-2011-GOB-REG-PIURA-DRA.P del 02 de junio de 2011, la Dirección Regional de Agricultura Piura, al resolver declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 092-2011-GOB-REG-PIURA-DRA.P del 28 de marzo de 2011, dispuso reconocer al recurrente, la bonificación diferencial a que se refiere el artículo 124 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el cual deberá percibir al término de la función pública con cargo de responsabilidad tanto como servidor o funcionario. Que dicha situación se materializó con la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 001-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR del 02 de enero de 2014, al darse por concluida su designación en el cargo estructural de Director de Programa Sectorial II de la Unidad Orgánica Agencia Agraria Piura de la Dirección Regional de Agricultura Piura, por lo que al finalizar el mes de enero, y al hacer cobro de su remuneración, se da con la "sorpresa" que si bien se le ha pagado conforme a ley su remuneración, esto es, como F-4; sin embargo, en cuanto a los incentivos económicos de racionamiento y productividad se le ha cancelado conforme al nivel remunerativo F-2, incumpléndose según el recurrente con lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 168-2011-GOB.REG.PIURA.DRA.P del 02 de junio de 2011;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 059-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

18 AGO 2014

Piura,

Que, al respecto, la Directora de la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Agricultura Piura, en su Informe N° 003-2014/GRP-420010-OA-UPER del 10 de marzo de 2014, señala que al darse por concluida la designación del recurrente este regresó a su plaza de origen que corresponde al nivel F-2, siendo que únicamente le corresponde percibir la bonificación diferencial respecto de los conceptos remunerativos más no de lo que percibe por el SCAFAE, por no tener estos montos carácter remunerativo y porque tampoco ha sido considerado en la Resolución Directoral N° 168-2011-GOB.REG.PIURA.DRA.P del 02 de junio de 2011;

Que, efectivamente la Resolución Directoral N° 168-2011-GOB.REG.PIURA.DRA.P del 02 de junio de 2011, en ningún extremo ha dispuesto otorgarle al recurrente la bonificación diferencial respecto de los incentivos económicos otorgados por el Sub CAFAE, únicamente se hace referencia a que el reconocimiento de dicha bonificación se hace en virtud de lo establecido en el artículo 124 del reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Que revisados estos dispositivos legales en ningún extremo se consigna que dicha bonificación deba ser calculada teniendo como referencia los incentivos percibidos por el CAFAE;

Que, respecto a los incentivos de productividad y racionamiento otorgados vía CAFAE, estos se encuentran regulados por el Decreto de Urgencia N° 088-2001, emitido el 22 de julio del 2001, que precisa en su artículo 1: "Las entidades públicas cuyos trabajadores estén sujetos al régimen laboral establecido en el Decreto Legislativo N° 276, sólo abonarán a sus trabajadores los conceptos remunerativos contenidos en la Planilla Única de Pagos". Asimismo, dicho dispositivo legal en su artículo 2 señala: "**El Fondo de Asistencia y Estímulo** establecido en cada entidad, en aplicación del Decreto Supremo N° 006-75-PM/INAP, será destinado a brindar asistencia, reembolsable o no, a los trabajadores de la entidad, de acuerdo a su disponibilidad y por acuerdo del Comité de Administración, en los siguientes rubros: (...) Asistencia alimentaria, destinada a entregar productos alimenticios; e) Asistencia económica, incluyendo aguinaldos, incentivos o estímulos, asignaciones o gratificaciones".(resaltado es nuestro);

Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente N° 006117-2005-AA (caso Rodríguez Domínguez) precisa en el fundamento ocho lo siguiente: "De esta manera, tal como expresamente ha sido reconocido, los CAFAE constituyen organizaciones administradas por trabajadores en actividad, para beneficio de los mismos, y, en ese sentido, son sólo ellos los destinatarios de sus prestaciones, sean estas de carácter dinerario o no. En esa medida, los montos otorgados por CAFAE a los trabajadores no ostentan un carácter remunerativo sino básicamente asistencial y de estímulo para el mejor desempeño de sus funciones". Asimismo, en el fundamento 9 de la misma sentencia puntualiza: "Por tanto, **los beneficios o incentivos que los trabajadores perciben a través del CAFAE no forman parte de sus remuneraciones, porque los fondos que se transfieren para su financiamiento son administrados por el propio CAFAE, organización que no tiene la calidad de empleador y es distinta a aquella en la que los servidores prestan servicios, razón por la cual el empleador no se encuentra obligado a hacer extensivos tales beneficios a los pensionistas**" (el resaltado es nuestro);

Que, por su parte, la Novena Disposición Transitoria de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N° 28411, precisa en qué casos se pueden transferir fondos públicos al CAFAE en el marco del Decreto de Urgencia N° 088-2001: "NOVENA.- Las transferencias de fondos públicos al





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 059 -2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 18 AGO 2014.

CAFAE, en el marco de los Decretos Supremos N° 067-92-EF y 025-93-PCM y del Decreto de Urgencia N° 088-2001, se realizan de acuerdo a lo siguiente: (...) a.2 Sólo se podrán transferir fondos públicos al CAFAE para el financiamiento de los Incentivos Laborales que corresponda otorgar al personal administrativo, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, que ocupa una plaza destinada a funciones administrativas en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) de la correspondiente entidad. Así como el personal bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 destacado que labora en las mismas condiciones en la entidad de destino". En esa misma línea, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 050-2005-PCM dispone que los incentivos y/o asistencias económicas otorgadas por el Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE) regulados en el artículo 141 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM y el Decreto de Urgencia N° 088-2001 son percibidos por todo servidor público que se encuentre ocupando una plaza, sea en calidad de nombrado, encargado, destacado o cualquier otra modalidad de desplazamiento que implique el desempeño de funciones superiores a 30 días calendario. De las normas citadas anteriormente se concluye que: (a) los beneficios del CAFAE no tienen naturaleza remunerativa sino asistencial; y, (b) los beneficios del CAFAE corresponde ser percibido por los trabajadores administrativos en actividad, pertenecientes al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276;

Que, actualmente dicho incentivos se encuentran incorporados en el denominado Incentivo Único, el mismo que fue creado mediante la Ley N° 29874, Ley que implementa medidas destinadas a fijar una escala base para el otorgamiento del incentivo laboral que se otorga a través de los Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE), la cual tuvo por objeto implementar una escala base para el otorgamiento del incentivo laboral que se otorga a través de los Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE) a que se refiere la Quincuagésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29812; asimismo, de acuerdo al numeral 2.1 del artículo 2° de la Ley N° 29874, se encuentran dentro del ámbito de su aplicación el personal del Gobierno Nacional y de los Gobiernos Regionales bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que ocupa una plaza destinada a funciones administrativas en el Presupuesto Analítico de Personal de cada unidad ejecutora de las entidades del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales; así como al personal destacado que esté bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y que labora en las mismas condiciones en la entidad de destino, en ambos casos, deben estar registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público, a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, con la Centésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951-Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, estableció que a partir de la vigencia de dicha Ley, el personal comprendido en el numeral 2.1 del artículo 2° de la Ley N° 29874, percibirá a través del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo, únicamente el incentivo económico denominado "Incentivo Único", el cual consolida en un único concepto toda asignación de contenido económico, racionamiento y/o movilidad o de similar denominación previstos en el artículo 3° a que se refiere la Ley N° 29874, así como aquellos conceptos señalados en el artículo 4° de la misma Ley; y, que en el caso del Gobierno Regional Piura se encuentra regulada en la Directiva N° 023-2013/GRP-480000-480300, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 798-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR del 26 de diciembre de 2013, estableciendo que: "Los incentivos laborales otorgados a través del CAFAE, no constituyen una prestación pecuniaria, y sin calidad de remunerativo,





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 059 -2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 18 AGO 2014

pensionable ni compensatorio con cargo a fondos públicos, que se han venido aplicando conforme a la Novena Disposición Transitoria de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto...";

Que, en consecuencia y habiéndose determinado que los incentivos económicos otorgados por el CAFAE no tienen naturaleza remunerativa, no pueden ser considerados para el cálculo de los beneficios, **bonificaciones**, asignaciones u otros conceptos de carácter remunerativo; y, en aplicación del Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, por el cual, las autoridades administrativas, deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; el recurso administrativo no resulta amparable.

Con las visaciones de la Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Piura.

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 – y su modificatoria Ley N° 27902 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOB.REG.PIU-PR que actualiza la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones del Titular del Pliego a las Dependencias del Gobierno Regional de Piura".

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **FELIX VICENTE ZAPATA RAMOS** contra la Resolución Directoral Regional N° 188-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR del 30 de mayo de 2014, conforme a las consideraciones expuestas, dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la Resolución que se emita, al administrado, Félix Vicente Zapata Ramos en su domicilio ubicado en Urbanización Ignacio Merino II Etapa Mz. G Lote N° 12 – Piura; a la Dirección Regional de Agricultura de Piura, conjuntamente con sus antecedentes administrativos y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

ING. ANGEL DIONISIO GARCIA ZAVALU  
GERENTE REGIONAL